

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CORDOBA

HISTORIADOR DÍAZ DEL MORAL Nº1

N.I.G.: 1402100020150002848

Procedimiento: Procedimiento abreviado 559/2015. Negociado: A

Recurrente: JUAN ANTONIO

Letrado:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Acto recurrido: Resolución desestimatoria por silencio administrativo del Ayto de Cabra de recurso de reposición en expte nº 172/2011 sobre sanción

D<sup>a</sup>. CARMEN [REDACTED] Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE CORDOBA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 559/2015, se ha dictado auto del siguiente contenido literal:

### AUTO

En la ciudad de Córdoba, a veintitrés de Noviembre de 2015.

Dada cuenta y,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Que por **D. JUAN ANTONIO** representado y asistido por el Letrado D. Enrique [REDACTED], se ha interpuesto **recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta (silencio negativo) del recurso de reposición** presentado el 2-06-2011 **contra la Resolución sancionadora** (que acordó imponerle -a dicho recurrente- una multa de 200 €, como responsable de infracción de tráfico -estacionamiento indebido-) **del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), en el Expte. nº 172/2011.**

Y por diligencia de ordenación de 6-10-2015, se acordó la apertura de incidente de inadmisibilidad previa del recurso interpuesto, haciéndose saber a las partes -antes de pronunciamiento al respecto- el(los) motivo(s) en que pudiera fundarse tal eventual inadmisión, para que en plazo común de diez días pudieran alegar lo que estimaran procedente y acompañar los documentos a que hubiera lugar, ello con el resultado que es de ver en las actuaciones.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.-** El contencioso es inadmisibile, por deducirse contra acto no susceptible de impugnación -art. 51.1.c) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (L.J.C.A.)-, dado que:

- no hay duda de que se recurre la desestimación por silencio de reposición formulada contra resolución sancionadora (dictada con fecha 10-05-2011, folio 14).

- pues bien, a la fecha de la acción judicial (interposición de contencioso-administrativo, el 20-08-2015), no existía tal desestimación presunta, toda vez que según el expediente, con fecha 14-06-2011 se notificó al Sr. Parra Romero (folios 19 y 40) la resolución de 8 de junio anterior (folio 18) que venía a desestimar ese recurso administrativo (y cuyo acto, al no impugnarlo, dejó en su momento firme y consentido).

Sobre costas, no ha lugar a especial imposición a ninguna de las partes (al tratarse aquí de incidente no promovido ante el órgano jurisdiccional -sino planteado de oficio por el mismo-; art. 139.1 L.J.C.A.).

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente aplicación

## PARTE DISPOSITIVA

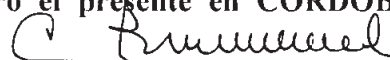
S.S<sup>a</sup>, ante mí, DIJO: **SE DECLARA NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO**, cuyo objeto se ha reseñado, **por deducirse contra acto no susceptible de impugnación. SIN COSTAS** del incidente.

Firme que en su caso llegare a ser esta resolución, procédase al archivo material de actuaciones, previa oportuna anotación en el Libro registro de su razón.

**Notifíquese este auto, haciéndose saber** -conforme al art. 248.4 L.O.P.J.- **que contra el mismo cabe interponer recurso de apelación**, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, **dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación**, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por éste su auto, lo acuerda, manda y firma el Sr. D. **ANTONIO JESÚS** [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba; doy fe.-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en **CÓRDOBA**, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.



*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*